



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02163-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 841-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FRANCISCO VILLALOBOS GONZALES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 06884-2014-UGEL 03, del 1 de agosto de 2014; Resolución Directoral N° 09467-2014-UGEL 03, del 13 de noviembre de 2014; y, la Resolución Directoral N° 01222-2015-UGEL 03, del 9 de febrero de 2015; emitidas por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2013, la señora de iniciales G.G.O.T, ex Directora del Centro de Educación Técnico Productiva “Nuestra Señora de Guadalupe”, formuló queja ante la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa N° 03, en adelante la UGEL N° 03, contra el señor FRANCISCO VILLALOBOS GONZALES, en adelante el impugnante, por los hechos ocurridos los días 6 y 7 de agosto de 2013, los cuales fueron los siguientes:
 - (i) Debido a que la suscrita fue cesada por límite de edad a partir del 2 de agosto de 2013, ésta procedió a realizar la entrega de su cargo el 6 de agosto de 2013 en la institución educativa; sin embargo, el impugnante cuestionó su presencia en dicha institución, manifestando que la suscrita había usurpado funciones.
 - (ii) En el momento que estaba realizando la entrega de cargo, el impugnante tiró los Oficios N°s 074 y 075 D.CETPRO “N.S.G.”/UGEL03 sobre el escritorio donde se encontraba la suscrita, señalándole de manera intolerante y faltándole el respeto, que dichos oficios carecerían de valor, puesto que ya no es directora.
 - (iii) El acta el 6 de agosto de 2013, carece del sello de la institución educativa; ya que el impugnante impidió que la suscrita sellara dicho documento.
 - (iv) De acuerdo con el acta de reunión del 7 de agosto de 2013, el impugnante le faltó el respeto a la suscrita.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

2. En atención a los hechos expuestos en el numeral precedente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Docentes, a través del Informe Preliminar N° 070-2014/UGEL.03-CPPADD, del 17 de junio de 2014, recomendó a la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03, instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presuntamente haber cometido abuso de autoridad en contra de la señora de iniciales G.G.O.T.
3. Con Resolución Directoral N° 06884-2014-UGEL 03, del 1 de agosto de 2014, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por presuntamente haber cometido abuso de autoridad contra la señora de iniciales G.G.O.T. incumpliendo sus deberes previstos en los literales i), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹.
4. El 3 de septiembre de 2014, el impugnante presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) El 5 de agosto de 2013, se apersonó a la institución educativa y, al no encontrarse la señora de iniciales G.G.O.T, abandonó la institución educativa, dejando constancia con el personal administrativo. Dicha ocurrencia se precisó en el Informe N° 565-2013-UGEL.03/AGP.
 - (ii) No le faltó el respeto a la señora de iniciales G.G.O.T, al contrario, tuvo una conversación cordial y amistosa, conforme lo acredita con la declaración del señor de iniciales J.J.D.C.O, quien se encontraba presente.
 - (iii) En ningún momento impidió utilizar el sello de la Dirección de la institución educativa, ya que ésta firmó y selló las papeletas de desplazamiento del suscrito.
 - (iv) El suscrito solo advirtió a la señora de iniciales G.G.O.T, que al haberse cesado en el cargo tenía que tener cuidado con los actos administrativos posteriores que realice.
5. Mediante Resolución Directoral N° 09467-2014-UGEL 03, del 13 de noviembre de 2014², la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03, sancionó al

¹ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier de otra índole. (...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. (...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

² Notificada al impugnante el 18 de noviembre de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el hecho imputado, incumpliendo así sus deberes establecidos en los literales i), n) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal h) del artículo 48º de la citada ley³.

6. No conforme con la sanción impuesta por la UGEL N° 03, el 2 de diciembre de 2014, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 09467-2014-UGEL 03, argumentando lo siguiente:
- (i) Desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del acto impugnando, han transcurrido setenta y seis (76) días hábiles, por lo que el procedimiento administrativo disciplinario habría caducado conforme el artículo 43º de la Ley N° 29944⁴.
 - (ii) La señora de iniciales G.G.O.T, reconoció que a partir del 6 de agosto de 2013, ya había sido cesada, por lo que ésta al despachar el referido día incurrió en el delito de usurpación de funciones
 - (iii) Se le instauró procedimiento administrativo disciplinario al suscrito por una falta leve; sin embargo, se le sancionó por una falta grave, lo cual contraviene el procedimiento regular; vulnerándose así los principios de legalidad y del debido procedimiento administrativo.
 - (iv) No se ha demostrado fehacientemente el hecho imputado con medios probatorios idóneos.
 - (v) A través de las Cartas N° 04-UDCO-2014, 001-FMMS-2014, S/N-MAHI-2014 y S/N-JAMS-2014, se desvirtuó las imputaciones efectuadas por la señora de iniciales G.G.O.T, por lo que dichas cartas deben evaluarse en mérito al principio de presunción de inocencia.
7. Con Resolución Directoral N° 01222-2015-UGEL 03, del 9 de febrero de 2015⁵, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 declaró improcedente el

³ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial
“Artículo 48º.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...)

h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.

⁴ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial
“Artículo 43º.- Sanciones

(...)

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. (...).”.

⁵ Notificado al impugnante el 20 de febrero de 2015.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante al no haber presentado nueva prueba que logre desvirtuar la imputación en su contra.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 4 de marzo de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01222-2015-UGEL 03, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos, añadiendo lo siguiente:
 - (i) Le UGEL N° 03 le negó al suscrito el derecho al informe oral, lo que evidencia la vulneración al derecho de defensa.
 - (ii) En el acto impugnado no se desarrolló los argumentos controvertidos expuestos en el recurso de reconsideración.
9. Con Oficio N° 0002167-2015-MINEDU/UGEL.03/OD-OAJ, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁷, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL N° 03.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

17. La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁹, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
18. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de

⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*¹⁰.

19. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *“(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”*¹¹.
20. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”*¹²; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *“(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”*¹³.
21. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *“(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]*¹⁴.
22. Agrega el referido Tribunal que: *“queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la*

¹⁰ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

¹¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹² Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹³ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁴ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*¹⁵.

23. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁶, señalan que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁷.

24. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin

¹⁵Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

¹⁶Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”

¹⁷VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: *Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. p.403.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

*dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"*¹⁸.

25. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
26. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que *"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*¹⁹.
27. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa, el debido procedimiento administrativo y el principio de tipicidad; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
28. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se observa que la UGEL N° 03, mediante la Resolución Directoral N° 06884-2014-UGEL 03, instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por el presunto incumplimiento de sus deberes previstos en los literales i), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944.

Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 09467-2014-UGEL 03, se le sancionó al impugnante por incumplir sus deberes establecidos en los literales i), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal h) del artículo 48° de la citada ley.

¹⁸ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.

¹⁹ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

29. Al respecto, se verifica que la UGEL N° 03 sancionó al impugnante, por una falta administrativa que no le fue comunicada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, la situación antes descrita, a criterio de esta Sala, constituye una vulneración del derecho de defensa y del principio de tipicidad, ya que no se le ha permitido conocer al impugnante con exactitud cuál era la norma por la que estaba siendo procesado, lo que se traduce a su vez en una vulneración al debido procedimiento.
30. Por lo tanto, ante la inobservancia por parte de la UGEL N° 03 de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, la Resolución Directoral N° 06884-2014-UGEL 03, Resolución Directoral N° 09467-2014-UGEL 03 y, la Resolución Directoral N° 01222-2015-UGEL 03, deben ser declaradas nulas por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444²⁰, por contravenir los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²¹.
31. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 06884-2014-UGEL 03, del 1 de agosto de 2014; Resolución Directoral N° 09467-2014-UGEL 03, del 13 de noviembre de 2014; y, la Resolución Directoral N° 01222-2015-UGEL 03, del 9 de

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

febrero de 2015; emitidas por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos del señor FRANCISCO VILLALOBOS GONZALES, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 tener en consideración al momento de calificar la conducta del referido señor, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor FRANCISCO VILLALOBOS GONZALES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

A10/CP1

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL